

Una aproximación a la justicia transicional, la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas¹

Resumen

El presente artículo, pretende construir una visión de la Justicia Transicional, desde los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al mismo tiempo opta por una mirada a diferentes casos en el sistema internacional, con la finalidad de luchar contra la impunidad y garantizar los derechos de las víctimas, en el marco de los conflictos. Por consiguiente la construcción de paz, se debe realizar sobre la verdad, la justicia y la reparación, ya que estos derechos, se deben encontrar en función de los derechos fundamentales y la dignidad humana, conceptos que no se consideran en una sociedad que ha sufrido conflictos. Razones por las cuales el presente artículo puede representar un paradigma, frente a otros estudios académicos, por ello el estudio que se realizara busca reforzar hechos que ya existen, pretendiendo brindar un marco general para las víctimas de los conflictos y no sobre un grupo en particular.

Palabras claves: Justicia, Estado, Construcción de nación, paz.

¹ Juan David González Agudelo. Estudiante de Pregrado de Ciencias Políticas y Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. juan.393@hotmail.com. Clínica Jurídica de la Universidad Pontificia Bolivariana, Grupo de litigio internacional.

An Approach to transitional justice, the fight against impunity and the rights of victims

Abstrac

This paper aims to construct a vision of Transitional Justice, from international standards on human rights and at the same time opt for a look at different cases in the international system, in order to fight impunity and ensure the rights victims in the context of conflicts. Therefore the construction of peace, should be done about truth, justice and reparation. Since these rights are to be found in terms of fundamental rights and human dignity, concepts that are not considered in a society that has experienced conflict. Reasons for this article may represent a paradigm compared to other academic studies, so the study will take place seeks to strengthen existing facts, trying to provide a general framework for conflict victims and not on a particular group.

Keywords: Justice, State, Nation building, Peace.

Introducción

El propósito del presente artículo académico surge de la reflexión política en marco de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, en la línea de Litigio Internacional, con lo cual se culminó por profundizar en una de las problemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho internacional público, y se optó por un énfasis en la justicia transicional, pues ello recoge un problema jurídico y político que fue objeto de estudio, con las respectivas reflexiones y análisis realizados en las sesiones clínicas, a lo largo de los dos últimos años. Por ello para dar cuenta del trabajo, se inició la presente reflexión en torno a una pregunta. *¿Es posible construir una democracia sólida y legítima sobre el silencio, o es que la verdad proporciona cimientos más profundos, para las víctimas y la sociedad?*

Además el presente estudio se realizó de una manera que resulta integral, recogiendo los principios y otros documentos de gran importancia que permiten construir una visión integral de la justicia transicional, la impunidad, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación que tienen las *víctimas*. Culminando por un eje transversal que es el concepto derechos fundamentales y dignidad humana, que no se toma en consideración en los derechos humanos y mucho menos en las sociedades que han sufrido conflictos.

¿Es posible construir una democracia sólida y legítima sobre el silencio, o es que la verdad proporciona cimientos más profundos, para las víctimas y la sociedad?

Para dar respuesta a esta pregunta hay que comenzar por decir que la verdad y la no censura moral de los delitos crearán instituciones más responsables, haciendo menos probables los abusos futuros, y que el conocimiento de los hechos proporcionará a las nuevas generaciones instrumentos para rechazar la violencia y la discriminación.

Quizás la anterior cuestión resulte idealista, pero estamos ante una tema clave de nuestro tiempo. Cincuenta años atrás, la norma era el secretismo oficial y las *víctimas*, normalmente desacreditadas, quedaban forzosamente fuera de la esfera pública, porque se consideraba incómodo recordarles los abusos del poder y la violencia. Ahora, incluso en medio de la brutalidad autoritaria o de la opresión estructural, las sociedades están exigiendo que la transparencia y que el conocimiento sean inherentes a una concepción sólida de la ciudadanía, para con ello poder garantizar la reconstrucción del tejido social².

1. La justicia transicional

En el marco de la Justicia Transicional la cual se ha desarrollado en muchos países del mundo, y con base a esta se han construido diversos procesos de paz, es claro que esta no puede ser ajena a una paralela formación en temas de justicia, verdad y reparación, porque dentro de los Estados, esta justicia enfrenta un gran reto, por ello se deben considerar aspectos no solo de carácter político, sino

²**Nota:** La presente reflexión, es tomada de la verdad es el mejor cimiento de la democracia, publicado en la revista semana el día 25 de marzo de 2013, en conmemoración del Día Internacional del Derecho a la Verdad, su autor es Eduardo González, sociólogo y director del Programa de Verdad y Memoria del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Quien también ayudó a organizar y a poner en marcha la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. <http://ictj.org/es/news/la-verdad-es-el-mejor-cimiento-de-la-democracia>.

que a su vez se debe centrar la atención sobre temas sociales, que son claves para la resolución del conflicto.

En este sentido se hace necesario entonces hablar sobre los principios de Chicago sobre Justicia Transicional, puesto que la importancia de estos se encuentran en que:

Representan directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado. Son el resultado de una serie de reuniones y consultas que tuvieron lugar durante un período de siete años con la participación de distinguidos académicos, juristas, periodistas, líderes religiosos y otros.

Durante este proceso, más de 180 expertos de 30 países fueron consultados. De esta manera, los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se benefició de los aportes de un grupo diverso de personas y experticias a título personal, profesional y cultural.

Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, y el carácter inherente de ser humano. (International Human Rights Law Institute, 2007, p. 4.).

Con lo anterior, queda clara la importancia que representan estos principios, puesto que estos han sido diseñados para fomentar una mejor atención y una mayor coherencia en relación con las estrategias para hacer frente a las atrocidades del pasado y representan un compromiso con las *víctimas* de los conflictos.

Ahora, para comprender la dimensión de lo que son los principios, hay que definir el concepto de Justicia Transicional, de acuerdo a Valencia Hernando:

Se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática. (p.1)

Esta definición sea realiza porque, existen una serie de conceptos similares, como Justicia de Transición, Estrategias de Lucha Contra la Impunidad, Consolidación de la Paz, Reconstrucción Posterior al Conflicto. Y si bien todos los anteriores conceptos están encaminados básicamente a la búsqueda de la verdad o la rendición de cuentas de las secuelas de los conflictos, como un todo multifacético e interdisciplinario, siempre debe haber una búsqueda que se extienda más allá de un enfoque legal-formal, como es lo que no proponemos reflexionar.

Asimismo, hay que hacer énfasis en que los procesos nacionales e internacionales raras veces se proporcionan a las *víctimas* y a la sociedad una reparación integral del daño por las atrocidades del pasado, por ello estos principios de Chicago y el concepto de Justicia Transicional, se encuentran enfocados *más hacia la víctima del conflicto*, todo ello con el fin de garantizarles un medio másidóneo yadecuado, para alcanzar la verdad. Con elúnico objetivo de erradicar el sufrimiento humano a raíz de los conflictos de los cuales han sido *víctimas*. Y en donde el principal vínculo se encuentra entre la teoría y la práctica, porque estas dos unidas proporcionan una valiosa referencia para aquellos que participan directamente de los procesos de paz, la reconstrucción nacional, las operaciones de mantenimiento de la paz y la aplicación de políticas para defender y proteger los derechos fundamentales y la *dignidad humana*.(International Human RightsLawInstitute, 2007, pp. 6-7).

Todo lo anterior, enfocado a alcanzar en el largo plazo un firme compromiso con la rendición de cuentas, las cuales deben estar integradas en un plan de base amplia, para que la reconstrucción nacional y la reconciliaciónnacional sean exitosas en la sociedad civil. Asimismo en consideración del Pequeño manual de uso de John Paul Lederach, más allá de la casuística, el desafío fundamental al que se enfrenta hoy la Justicia Transicional, consiste en encontrar un equilibrio razonable entre las exigencias contrapuestas de la justicia y de la paz, y entre el deber de castigar el crimen impune, por lo cual honrar alas *víctimas*es un deber, para con ello poder reconciliar a los antiguos adversarios políticos.

Es por ello, que existen una serie de principios rectores que establecen claramente que los compromisos fundamentales con respecto a la Justicia Transicional,que puede ayudar a los negociadores a resistir la tentación de evitar un compromiso con los temas de justicia, a fin de lograr acuerdos políticos oportunos en el momento, con lo cual se garantiza la reconstrucción del tejido social.Por esto los principios de Chicago sobre Justicia Transicional reconocen que los sistemas jurídicos en estos contextos son, a menudo, inexistentes o disfuncionales y que las operaciones de mantenimiento de la paz por lo general no

son adecuadas para hacer frente a las demandas de las *víctimas* y a otras necesidades de la justicia.(International Human RightsLawInstitute, 2007, p. 11).

De otra parte, la aplicación de la Justicia Transicional, siempre traeotiene políticas públicas controversiales, tanto a nivel nacional como internacional. Por esto las características específicas de cada intervención son necesariamente objeto de debate, la visión global de la Justicia Transicional debe estar siempre *centrada en las víctimas*, con el objeto de garantizar la reconciliación social y nacional de los diversos actores dentro del marco de un conflicto,por ello las políticas implementadas no pueden quedarse en objetivos a corto plazo, sino que por el contrario debe haber un firme compromiso moral y legal con los derechos humanos fundamentales, y la *dignidad humana* teniendo como fin ser políticas de Estado.(International Human RightsLawInstitute, 2007, p.12).

Desde luego, concientizándose que después del conflicto se requiere de una gran sensibilidad hacia el contexto social y cultural, por lo cual debe haber una clara comprensión de los intereses políticos locales y nacionales. Por ello los políticos y gobernantes necesitan participar en consultas nacionales y locales, al igual que requierende un apoyo de las organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios, líderes tradicionales o tribales, u organizaciones religiosas. Todo ello para avalar el proceso de reconstrucción del sistema, ya sea de justicia o político, dado que esto hace parte del compromiso de acoger adecuadamente las necesidades de la realidad social y política de un país o nación, que ha sufrido conflicto.(International Human RightsLawInstitute, 2007, p.13).

Para terminar se puede decir que la Justicia Transicional, radica en la necesidad de las *víctimas*de conocer la verdad, porque con ella se repara el sufrimiento, ya sea por medio de la rendición de cuentas, o con la finalidad de hacer un proceso constructivo para el futuro, buscando así garantizar la reconstrucción del tejido social. Por ello los Principios de Chicago tienen como objetivo fundamental:

Alentar un enfoque global e integrado para hacer frente a las atrocidades del pasado que impliquen una acción rápida, la planificación a largo plazo, las consultas nacionales, la participación de diversos grupos, la sensibilidad con el contexto local y la cultura, una amplia

reforma institucional y una perspectiva interdisciplinaria nacional e internacional a la vinculación de la justicia, la paz y la reconciliación.

Por medio de una serie de estrategias interdisciplinarias, entre ellas: actuaciones judiciales, comisiones de la verdad, reparaciones, investigación, sanciones y medidas administrativas, conmemoración, educación, grupos afectados -indígenas y religiosos-, enfoque de reforma institucional. Si bien las estrategias específicas pueden ser aplicadas con éxito por sí solas, los grandes objetivos de la justicia transicional están mejor atendidos a través de un enfoque coordinado, coherente y global.(International Human RightsLawInstitute, 2007, pp. 14-15).

Conforme a los anteriores argumentos expuestos, los principios de Chicago sobre Justicia Transicional, representan como debería ser la organización política y la institucionalización a través de los diferentes mecanismos que tienen los Estados, para garantizar la reconstrucción del tejido social, en la sociedad civil. Es por ello la Justicia Transicional debe ofrecer la verdad y tanta justicia como sea posible, tal como lo han estipulado los diversos tratados que versan sobre derechos humanos. Un ejemplo es el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, el cual dice que ningún Estado puede invocar sus normas o decisiones de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de carácter convencional, y más cuando vulnere a sujeto activo y no lo proteja en virtud de los compromisos internacionales. Se debe precisar que estos principios no representan una única posibilidad y corresponden a una mera interpretación brindada por el autor del artículo.

A partir de los fundamentos teóricos de Justicia Transicional, se dará cuenta de algunos ejemplos, de cómo en el mundo, se han aplicado diversas políticas, para la reconstrucción nacional, en función de las *víctimas* del conflicto.

2. La justicia transicional en las sociedades que han sufrido conflictos

En el marco de Justicia Transicional, lo primero que se debe tomar en consideración es no importarmodelos extranjeros, en cambio, se procura que siempre tenga una evaluación y en la participación donde se incluyan las necesidades y aspiraciones propias de cada país, porque la paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes, sino másbien imperativos que se

refuerzan uno al otro, con los cuales se busca avanzar hacia la consecución de tres objetivos en las frágiles situaciones posteriores a los conflictos, primero una planificación estratégica, segundo una integración cuidadosa y tercero una secuencia sensata de las actividades, según informe de seguridad de la ONU, (2004, p. 1).

Además de ello, durante la pasada década se han demostrado con claridad que no es posible consolidar la paz en el período inmediatamente posterior al conflicto, ni mantenerla a largo plazo a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas. Daños que deben ser reparados a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia. Por tal motivo para llevar a cabo esto es preciso prestar atención a las múltiples deficiencias, entre ellas la relativa falta de voluntad política para introducir reformas, la independencia institucional, y la adecuada administración de justicia. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p. 4)

Puesto que para entidades de la comunidad internacional como:

Las Naciones Unidas, la justicia es un ideal de responsabilidad, equidad en la protección y reclamación de los derechos, la prevención y el castigo de las infracciones. La justicia implica tener en cuenta los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y el bienestar de la sociedad en su conjunto. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p. 5)

En razón de esto, la noción de Justicia Transicional que se examina abarca toda una variedad de procesos y mecanismos asociados con los procesos internos de una sociedad, por ello para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. Es necesario que los responsables rindan cuentas de sus actos, con los propósitos de lograr la reconciliación nacional, y que se dé el enjuiciamiento de los responsables, para que se dé el resarcimiento de las víctimas y la búsqueda de la verdad, de ahí la importancia de lograr una reforma institucional adecuada, de lo contrario las instituciones carecerán de legitimidad.

Por tales motivos los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas, nunca puedan prometer *amnistías* por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos, por el contrario se

deben cumplir escrupulosamente los principios internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, al igual que la administración de justicia. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p.6).

Por ello, el apoyo a los aspectos del Estado de derecho y la Justicia de Transición en las operaciones de paz, incluye la evaluación de las necesidades, la planificación de las misiones, la selección y el despliegue de personal especializado y la prestación de orientación y apoyo para los componentes relativos al Estado de derecho. Iniciando entonces con la aplicación de la normativa interna y el refuerzo de las instituciones judiciales, con el fin de facilitar las consultas nacionales, sobre reformas de la justicia, al igual que coordinar la asistencia internacional en cuanto al Estado de derecho. En razón de esto las entidades nacionales deben investigar y seleccionar policías, jueces y fiscales, especializados los cuales estén capacitados para redactar nuevas legislaciones, informar y educar a los ciudadanos en derechos. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p. 7).

Por esto las mejores experiencias en la Justicia de Transición se deben en gran parte a la cantidad y la calidad de las consultas celebradas públicamente con las *víctimas*. Puesto que, actualmente hay una nueva tendencia más abierta, caracterizada por la celebración de consultas públicas.

Un ejemplo dentro del sistema internacional, que recoge los elementos de una política de Justicia Transicional integral, es el caso de Sierra Leona, puesto que en primer lugar, se realizaron consultas públicas, con la finalidad de extraer experiencias de actividades anteriores de Justicia de Transición e influir en la preparación de los trabajos futuros, ya que consideraron que el pasado únicamente podía servir de orientación. Además las soluciones de paz fueron acompañadas de campañas de educación, concientización o de lo contrario se fracasaría. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, pp. 8-9). Por ello los políticos y gobernantes participaron de las consultas nacionales y locales, al igual que se fundamentaron en el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios, líderes tradicionales.

En segundo lugar, las reparaciones para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, no se encontraron fundamentadas en un componente material, sino que se optó por un aspecto simbólico estrategia que fue de carácter holística e íntegro los procesos a la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, y la investigación de antecedentes, procurando una combinación adecuada.

En tercero lugar, se adoptaron comisiones de la verdad, como complemento de los tribunales penales nacionales, en estos se dieron tareas, y funciones cuasi-judiciales, con el objeto de buscar una solución al post-conflicto y promover la ejecución de programas de protección, no solo garantizando derechos a las *víctimas*, sino a los victimarios. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, pp. 12-13). Conjuntamente estas comisiones se encontraban encaminadas a no permitir las *amnistías o indultos*, debido a que estas medidas pueden apoyar el regreso y la reinserción de grupos armados, por lo cual no es recomendable. Además estas medidas sirven de excusa para evitar el castigo por el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves de los derechos humanos y es contrario a los derechos de las *víctimas*, lo cual a su vez se el castigo constituye como el cuarto elemento de la política de Justicia Transicional integral, ya que se dieron acciones penales, para los victimarios, que negaron su colaboración en el proceso. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p. 14).

En quinto lugar, una de las reformas institucionales se fundamentó en el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, con la finalidad de evitar la repetición de violaciones de derechos humanos pues este punto se considera uno de los elementos claves en la etapa de transición, puesto estos procesos median entre el fin del conflicto y el regreso a la normalidad, para las poblaciones traumatizadas por la guerra, y así estas puedan percibir los procesos de retorno gradual a la paz y la seguridad. (Informe de seguridad de la ONU, 2004, p. 20). Otros ejemplos que podrían reforzar el caso de Sierra Leona, serian, Rwanda, Indonesia, Nepal, Sri Lanka y Uganda.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), no estamos ante una lista cerrada. Cada país de acuerdo a sus necesidades va incorporando nuevas medidas, ya que la Justicia Transicional se asientan no solo en sólidos compromisos jurídicos, sino que va más allá por lo cual no hay una fórmula única para formula bajo todos los contextos que existen en el sistema internacional.

Ahora, para terminar es necesario dejar claro que en el sistema internacional actual, hay dos paradigmas, en la solución de conflictos, el primero es la negociación de paz que es una solución política y está encaminada básicamente, a cómo aplicar la justicia transicional, la verdad y reparación, y fundamentalmente representa un compromiso con las *víctimas*, por lo cual esta no admite *amnistías*, ni *indultos*. De otra parte el segundo paradigma es la reconstrucción del tejido social, o construcción de paz, y esta es la que se da en la esfera interna, pero se desarrolla muchas veces como política de gobierno y no como estrategia de Estado, que debería estar enfocada en la sociedad civil y en las causas objetivas y estructurales que son constantes y que no cambian. Por tal razón en el presente trabajo no se hace alusión o enfoque a uno solo de estos paradigmas, porque ambos paradigmas no son excluyentes, sino complementarios y no representan una única visión.

2.1. Lucha contra la impunidad

La lucha contra la *impunidad*, se encuentra encaminada a la búsqueda de la verdad por parte de las *víctimas*, ya que las *víctimas* tienen este derecho y más cuando han sufrido graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Por consiguiente, una definición de impunidad es:

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, [las]condena[s] [son] penas apropiadas.(Gallón, 2007, p. 37)

Conjuntamente organizaciones como, la Fundación de Ideas para la paz, Amnistía Internacional y el Centro Internacional para la Justicia Transicional, han emitido informes para la lucha contra la *impunidad*, para que a las *víctimas* no se les niegue el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación. Además la ONU a través del Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos, ha emitido resoluciones en las cuales demuestran su deber y compromiso orientado a enfrentar la *impunidad*, con el único objetivo de velar y garantizar los derechos de las *víctimas*. Como ejemplo ello están las siguientes resoluciones:

1. Resolución sobre impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
2. Resolución sobre el derecho a la verdad, número 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
3. Resolución sobre impunidad, número 2003/72 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
4. Resolución sobre impunidad, número 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
5. Resolución sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, número 2002/44 de la Comisión de Derechos Humanos.
6. Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Para mayor profundidad y referencia se puede consultar Gallón (2007, pp. 33-35-55-63-105-143-371-495).

De las anteriores resoluciones que se citan como ejemplos dentro del sistema internacional, lo que se busca es recoger los elementos necesarios para poder superar los diversos conflictos, buscando evitar que se generen medidas de *amnistías o indultos*, con el único fin de que no haya *impunidad* para las *víctimas*.

Conforme a lo anterior, de la lucha contra la *impunidad* se puede concluir lo siguiente, los principios y directrices del derecho internacional de los derechos humanos deben interpretarse y aplicarse sin discriminación de ninguna clase, y por ningún motivo; los derechos de las *víctimas* han de dejarse de proteger, pues ello sería negarlos. Además la protección de los lesionados ha de atenderse de tal manera que queden a salvo los derechos de las demás personas, sumado a lo anterior se debe propender por las garantías procesales de los acusados o presuntos responsables de los abusos. No obstante todas las garantías que se brinden en el Estado de derecho, deben siempre tomar en consideración a las *víctimas*, pues son estas quienes deben ocupar el centro del debate ético

contemporáneo, aunque la condición legal y material de las *víctimas* resulta todavía muy precaria y varía mucho de un país a otro. Lo anterior debido a que las *víctimas* son quienes deben escribir la historia o al menos su historia, para hacer justicia, pues está es la que cierra un ciclo, o de ser injusticia esta puede ser el punto de partida de un nuevo conflicto.

2.2. Justicia, paz y la reconciliación nacional

La lucha contra la *impunidad*, radica en la importancia de los derechos de las *víctimas*, cuando ello no ha sido posible se da paso a los tribunales internacionales para juzgar penalmente a los autores de gravísimos delitos de ahí la campaña para la creación de la Corte Penal Internacional, que constituyen un viraje de las *amnistías* absolutas, los *indultos* y la *impunidad de facto y de jure*³, porque actualmente las políticas se encuentran destinadas a obligar a dirigentes políticos y militares y todos aquellos que violen derechos a rendir cuenta de sus crímenes. Al mismo tiempo se trata de la adhesión por la comunidad internacional a lo que en realidad es una campaña más amplia para asegurar que la verdad prevalezca sobre la negación y el olvido, y que la justicia triunfe sobre la *impunidad*. (Méndez, 2001, p. 304).

Igualmente la tendencia del derecho internacional ha estado encaminada a asegurar que el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes lesa humanidad no queden impunes.

Es por ello que no se trata de obligaciones nuevas, sino de la obligación de los Estados de investigar procesar y castigar tales violaciones, descubrir y revelar la verdad sobre las mismas, ofrecer reparaciones a las *víctimas* y sus familias, quizás por este motivo la reconciliación que se debe buscar en los procesos de transición, no debe ser una forzada e hipócrita tregua entre *víctimas* y victimarios,

³**Nota:** se llama *impunidad de facto* a la que resulta cuando los fiscales, jueces u otras autoridades se rehúsan a investigar o cuando las interferencias de otras autoridades frustra sus empeños. *Impunidad de jure* a la que se basa técnicamente en decisiones del poder legislativo o ejecutivo destinada a trabar la acción de la justicia.

sino que por el contrario la verdad, la justicia y la reconciliación deben ser los objetivos fundamentales de toda política. (Méndez, 2001, pp. 305-308).

Sumado a lo anterior, la *impunidad* es la que hace posible la repetición de nuevas atrocidades contra la dignidad humana y los derechos humanos de las *víctimas*. El autor, *KennthRoth*, exdirector de Human Rights, ofrece muy convincentemente esta argumentación, ejemplifica con el resultado de sucesivas *amnistías* en Haití y las consecuencias que esto derivó.

Por esta razón, el principal argumento lo podemos encontrar en que las sociedades que castigan estos hechos y violaciones, y reconocen que sus *víctimas* se encuentran entre los sectores más vulnerables e indefensos de nuestras sociedades. Alcanzan en el largo plazo en el sistema político que es la democracia, que este sea construido en lo formal, pero si de lo contrario se da paso a la *impunidad* lo esencial, el sistema carecerá de un elemento y un ingrediente esencial de la democracia que es la rendición de cuentas y la administración de justicia. (Méndez, 2001, pp. 312-313).

Además de todo lo anterior, el Estado debe buscar en su derecho interno, privar toda ley de *amnistía*, *inmunidad*, *auto-amnistía* o *seudo-amnistía* cuya intención o efecto sea el de crear un ambiente de *impunidad*, puesto que esto dejaría de un lado las *víctimas* y su derecho a la verdad. (Méndez, 2001, p. 314).

No obstante, para determinar la negación del derecho a la verdad es necesario el estudio o análisis de la *impunidad* en dos etapas: la primera se debe hacer un estudio riguroso de las políticas públicas adoptadas en el ámbito nacional, las circunstancias históricas que las motivaron, y si sus objetivos y logros son concretos. La segunda etapa debe ir un poco más allá y ver como esas decisiones nacionales se aplicaron en el caso concreto y si esa aplicación condujo a un resultado coherente con los principios y regla del derecho internacional. (Méndez, 2001, p. 319).

Pero desde las experiencias en el ámbito internacional se puede decir con un alto grado de certeza que las leyes de *amnistías*, los decretos de *indultos* o las decisiones de no procesar y que tengan el efecto de crear un ambiente

deimpunidad, no gozan de deferencia alguna por parte de las jurisdicciones extraterritorialmente internacionales.

Asimismo, las *amnistías* son incongruentes con las obligaciones internacionales de los Estados, pues estas son las que impiden la averiguación de los hechos y su revelación a las *víctimas* y la sociedad, además consagran *impunidad* de crímenes internacionales como, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, para los cuales existe un obligación afirmativa de castigarlos. (Méndez, 2001, p. 320).

Un ejemplo de cumplir con las obligaciones internacionales que tiene el Estado con las *víctimas* es la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. En este caso en particular se evitó una amnistía de carácter absoluto y general, en cambio se ofreció *inmunidad* procesal a los presuntos autores de atrocidades de todos los bandos que se acercaran a confesar y contribuir al conocimiento público y oficial de los hechos y a determinar el destino y paradero de las *víctimas*. Desde luego la *inmunidad* se condicionó a que la confesión fuera completa y verídica y solo se otorgó por aquellos delitos que fueran objeto de tal confesión. (Méndez, 2001, p. 321).

De lo anterior la importancia de hacer clara la diferencia entre *impunidad* o las amnistías generales y absolutas tal como es el caso de Sudáfrica. Cuestión que es contraria en el escenario latinoamericano que so pretexto de la reconciliación, se ha impedido toda interrogación de un sospechoso, toda investigación de los hechos y cualquier acumulación de pruebas sobre lo sucedido, por lo cual se produce liberación y terminación de los juicios. Y por si fuera poco en la mayoría de los casos las leyes que se crean no les imponen a los acusados o sospechosos ninguna carga, ningún acto de contribución o remordimiento, por ello se evidencia un claro obstáculo a la búsqueda y revelación de la verdad sobre crímenes que continúan rodeados de incertidumbre y negación para las *víctimas*. (Méndez, 2001, p. 322).

También hay que decir que la justicia restauradora que se creó en el caso de Sudáfrica, ayudó para el perdón y la clemencia a cambio de información tendiente a satisfacer el derecho a la verdad de las *víctimas*.

Concluyendo, la Justicia Transicional, la construcción de paz, la *impunidad*, *amnistías* e *indultos*, no son temas ajenos, desligados o separados, pues de la adecuada articulación entre todas estas medidas, en el largo plazo puede dar la reconstrucción del tejido social, en una sociedad que haya sufrido conflictos, y graves violaciones de derechos humanos, partiendo de la base de las *víctimas* y sus derechos.

3. Derechos a la Verdad, la Justicia y la Reparación

El derecho a la Verdad, la Justicia y la Reparación que tienen las *víctimas*, dentro del contexto internacional, solo es posible entenderlo a través de una aproximación a su concepto y su contenido. Puesto que estos derechos hacen honor a su palabra de respecto del sufrimiento de las *víctimas*, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirman los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, en el Estado de derecho. Donde lo que se pretende es garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, y la efectiva y rápida reparación del daño sufrido, por parte de las *víctimas*. No obstante se debe hacer una advertencia lo anterior no representa una única visión, pues frente a ello hay muchos autores, teorías y la presente reflexión tiene como fundamento presentar una visión de los conceptos y el contenido.

3.1. Derecho a la Verdad

Concepto:

El derecho a la Verdad, es producto de una evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

En 1997, Luis Joinet, en cumplimiento del mandato otorgado por la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, identificó un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,

estos principios definen el derecho a la verdad como, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber.

Con base en estos principios, el derecho a la verdad es entendido en dos dimensiones, la primera se refiere a lo individual, de acuerdo con lo cual se busca garantizar que las víctimas conozcan las circunstancias por las cuales ocurrieron los hechos, en caso de desaparición o fallecimiento se refiere a la posibilidad de conocer la suerte que corrió la víctima directa y su paradero, este derecho también incluye la posibilidad de acceder a la información judicial referente a los procesos que se sigan en contra de los responsables de los hechos.

De otra parte la dimensión colectiva se refiere al derecho en cabeza de la sociedad a conocer y saber los acontecimientos, circunstancias y motivos, que llevaron a los perpetradores a cometer la violación sistemática de los derechos humanos a través de crímenes tan aberrantes. Esto con la finalidad de construir una historia en común y garantizar la no repetición de los hechos. (García, 2013, pp. 5-6).

Contenido:

De acuerdo con el estudio realizado por la Oficina de la Alta Comisionada para los derechos humanos⁴, el derecho a la verdad se relaciona de manera directa con los deberes del Estado en materia de: primero, el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos; segundo, el deber del Estado en realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; y tercero, el deber del Estado de garantizar el acceso a recursos efectivos en materia de reparaciones.

3.2. Derecho a la Justicia

Concepto:

El derecho a la Justicia es el derecho en cabeza de las *víctimas* para que se surtan los procesos judiciales para la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional.

⁴**Nota:** Este estudio se realiza en cumplimiento de la resolución 2005/66 del 20 de abril de 2005, de la Comisión de Derechos humanos, en la cual pide a la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que prepare un estudio sobre el derecho a la verdad, en el que se incluya información sobre los fundamentos, el alcance y significado de ese derecho en el derecho internacional.

En el contexto de los procesos de Justicia Transicional, el derecho a la Justicia es un mecanismo de garantía para la realización de los derechos de las *víctimas* a la Verdad y a la reparación.

Contenido:

El contenido del derecho a la justicia corresponde a los deberes estatales derivados de los instrumentos internacionales, en los cuales enmarcan medidas que garantizan el derecho a la justicia. Ejemplo de ello:

- Llevar a cabo investigaciones prontas, completas, independientes e imparciales.
- Tomar medidas que garanticen un juicio y una sanción adecuados de graves violaciones a los derechos humanos.
- Garantizar el derecho de las víctimas a iniciar y participar en los procesos y a ser protegidas.
- Imprescriptibilidad de crímenes atroces y derecho a reparación.
- No aplicación de amnistías frente a graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario— amnistías frente a otros crímenes no operan respecto de derechos a la verdad y a la reparación.(García, 2013, p. 11).

3.3. Derecho a la Reparación

3.3.1. Reparación Individual

Concepto:

El derecho a la Reparación entendido como el derecho en cabeza de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de la víctima al momento anterior al que ocurrieran los hechos, el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la modificación de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

Finalidad de la reparación:

De acuerdo con la resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; [y conforme el] Principio 15 [de la lucha contra la impunidad que] señala que una reparación adecuada efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Reparación [que] debe ser proporcional al daño causado.

Destinatarios de la reparación:

Los Estados están obligados a conceder reparaciones a las *víctimas* por acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Modalidades de Reparación:

La reparación debe ser de carácter integral, en esa medida existen distintas modalidades de reparación, orientadas a restablecer la vida de las personas luego de las graves violaciones a los derechos. Estas modalidades tienen su origen y sustento en el derecho internacional.(García, 2013, pp. 15-16).

Modalidades establecidas para la reparación individual:

1. Restitución: Siempre que sea posible se deberá devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

2. Indemnización: Debe concederse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios que sean económicamente evaluables consecuencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tales como:

- a. El daño físico o Mental.
- b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante.
- d. Los perjuicios morales.
- e. Los gastos en asistencia jurídica, de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

3. Rehabilitación: las medidas de rehabilitación se constituyen en mecanismo de reparación a través de la cual se prevé a la víctima la atención médica y psicológica que llegue a necesitar.

4. Medidas de Satisfacción: representan un carácter simbólico de la reparación y contribuyen de manera importante al cumplimiento del deber de recordar en cabeza del Estado. Este deber tiene como finalidad de preservar la memoria colectiva, aun cuando las medidas de satisfacción también son de carácter individual.

5. Garantías de no repetición: las garantías de no repetición son medidas que deben adoptar los Estados con el objeto de prevenir que se repitan los hechos causantes de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Los principios y directrices para las reparaciones, señalan como garantías de no repetición, por lo menos las siguientes acciones:

- a. El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad. La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
- b. El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
- c. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
- d. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales.
- e. La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.(García, 2013, pp. 16-19-21-22).

3.3.2. Reparación Colectiva

Concepto:

Las graves violaciones a los derechos humanos no solamente generan un impacto individual, también pueden producir consecuencias en una comunidad.

Por ello la Reparación debe buscar la superación de la afectación producida por las graves violaciones de derechos humanos, la cual consiste en un ejercicio de reconocimiento de los derechos ciudadanos y de las *víctimas*, como un paso necesario para la reconstrucción de la confianza cívica y el tejido social.

Aproximaciones para la definición del carácter colectivo:

De acuerdo con la experta en reparaciones del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Catalina Díaz, se podría señalar que existen dos criterios para determinar la procedencia de reparaciones colectivas.

- 1. Criterio colectivo de origen legal:** El primero es de origen legal y se refiere al reconocimiento otorgado a las comunidades indígenas y afrocolombianas de su condición como colectivo, se deriva también del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural otorgado por la Constitución política.
- 2. Criterio colectivo de origen antropológico:** Cuando se trata de comunidades o grupos que se identifican así mismo como colectivos. Sin embargo, este criterio reviste una especial dificultad, sobre todo cuando se otorga esta calidad a comunidades que se identificaron de manera posterior a las violaciones de derechos humanos como colectivo, en la medida que esto puede traducirse en una grave frustración de las expectativas de las *víctimas*, teniendo en cuenta que: 1) la calidad de colectivo no puede presumirse; 2) la ocurrencia de hechos dentro de un mismo contexto tampoco puede ser un criterio definitorio de una comunidad como colectivo. (García, 2013, pp. 24-25-27).

4. Los Derechos Fundamentales y la Dignidad Humana

El concepto *dignidad humana*, se encuentra inmerso en los derechos humanos, pero actualmente no se toma en consideración en los conflictos y mucho menos en lo que respecta a las *víctimas*, ello debido a la existencia de tres interpretaciones. La

primera interpretación que se puede realizar sobre los derechos humanos es una de orden jurídico, que solo puede ser entendida como la positivización de los derechos, los cuales se encuentran reconocidos en diversos tratados, convenciones y principios. La segunda interpretación que se puede inferir es la de orden político y social, en este punto el fenómeno de los derechos humanos se ve explicado en el origen y desarrollo a lo largo de la historia, como reivindicaciones de la burguesía. La tercera interpretación es orden filosófico que es lo que permite el fundamento ideológico de los derechos humanos y se ve recogido los conceptos *dignidad humana, igualdad, libertad*.

Ahora conforme a la anterior precisión, para efectos del presente artículo académico se desarrollará el concepto *dignidad humana*, desde los *derechos fundamentales*. Lo anterior, quiere decir que para comprender la *dignidad humana*, primero es necesario comprender que son los *derechos fundamentales* y cuál es su dimensión. Por consiguiente tener un derecho significa: primero que esté inmerso en el orden jurídico, segundo que se tenga la posibilidad de reclamar según las leyes establecidas, y tercero cuando como individuos hacemos uso de los recursos para la obtención de un beneficio, en el ámbito jurídico.

Igualmente, hay que comprender que los *derechos fundamentales* son de naturaleza subjetiva, en pocas palabras son la facultad o prerrogativa para exigir el cumplimiento a otra persona o institución, sobre un deber específico. Al mismo tiempo los *derechos fundamentales*, son derechos subjetivos simples porque, a través de su dimensión valorativa-ética, se tornan relevantes al momento de la interpretación, lo cual quiere decir que estos contienen una carga moral.

Asimismo, los *derechos fundamentales* son imperativos para el legislador y para todos los poderes públicos, lo cual lleva a otorgarles respectivos dispositivos de reclamación en el ámbito interno, debido a la carga jurídica o dimensión objetiva. De ahí que los *derechos fundamentales* se pueden definir, como aquellos derechos subjetivos individuales, que siempre requieren individualización en la esfera de su garantía, porque suponen situaciones subjetivas, pero también suponen ventajas para el conjunto de los hombres y para la sociedad.

Conforme a la anterior explicación, los *derechos fundamentales* tienen dos características, la primera es que son de universalidad, ya que son reconocidos en favor de todo ser humano, y no dependen de la posición dentro de un sistema jurídico. Y la segunda es que son de carácter absoluto e incondicional, en el sentido de que ninguna consideración es relativa dentro del Estado. La anterior fundamentación y explicación se realiza conforme a Chinchilla (1999, pp. 9-16). Por dichas razones, cuando no se comprende que son los *derechos fundamentales*, no se puede comprender la dimensión de la *dignidad humana*.

Paralelo al concepto *derechos fundamentales*, la Corte Constitucional colombiana ha identificado a lo largo de su jurisprudencia seis lineamientos claros y diferenciables con respecto al tema de *dignidad humana*, tres de carácter moral y tres de carácter jurídico.

Por lo tanto, desde el orden moral el concepto *dignidad humana*, se ha entendido como: primero la autonomía o la posibilidad de diseñar un plan vital (vivir como se quiera)⁵, segundo la *dignidad humana* como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)⁶, tercero la *dignidad humana* como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁷.

De otra parte, desde el orden jurídico el concepto *dignidad humana*, se ha entendido como: primero un principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor⁸, segundo la *dignidad humana* como principio constitucional⁹, y tercero la *dignidad humana* como un

⁵ **Nota:** Sentencia T, 532 de 1992. Sentencia C, 542 de 1993. Sentencia C, 221 de 1994. Sentencia T, 447 de 1995. Sentencia T, 472 de 1996. Sentencia C, 239 de 1997. Sentencia T, 461 de 1998.

⁶ **Nota:** Sentencia T, 596 de 1992. Sentencia T, 124 de 1993. Sentencia C, 239 de 1997. Sentencia T, 296 de 1998. Sentencia C, 521 de 1998. Sentencia T, 556 de 1998. Sentencia T, 565 de 1999. Sentencia C, 012 de 2001.

⁷ **Nota:** Sentencia T, 401 de 1992. Sentencia T, 402 de 1992. Sentencia T, 123 de 1994. Sentencia T, 036 de 1995. Sentencia T, 645 de 1996. Sentencia T, 572 de 1999. Sentencia T, 878 de 2001. Sentencia T, 881 de 2002.

⁸ **Nota:** Sentencia T, 401 de 1992. Sentencia T, 449 de 1992. Sentencia T, 123 de 1994. Sentencia T, 338 de 1993. Sentencia T, 472 de 1996. Sentencia C, 445 de 1998. Sentencia C, 521 de 1998. Sentencia T, 556 de 1998. Sentencia T, 1430 de 2000.

⁹ **Nota:** Sentencia T, 499 de 1992. Sentencia T, 596 de 1992. Sentencia T, 461 de 1998. Sentencia C, 328 de 2000. Sentencia C, 012 de 2001. Sentencia T, 958 de 2001.

derecho fundamental autónomo¹⁰. Estos seis lineamientos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida, en el enunciado normativo de la *dignidad humana* el cual se concreta y se materializa en la realidad, solo corresponde a una visión desde Posada, (2004, pp.20-50).

Por otro lado, la anterior teoría no es la única forma o manera de comprender los *derechos fundamentales* y el concepto de *dignidad humana*, también encontramos la teoría jurisprudencial de los *derechos fundamentales* (Chinchilla, 1999 p. 95), la cual establece:

1. Criterios materiales formales y técnicos de fundamentalidad.

a. Criterio axiológico o material del concepto *dignidad humana*.

i. Derechos fundamentales comprendidos como los derechos que admiten una fundamentación axiológica basados en dos vías: las inherentes a la persona humana, (racionalidad, libertad, autonomía, moral, con status de dignidad), derivatoria o sea la inmediata inherente de principios.

b. Criterio formal: consagrado en la Constitución Política de Colombia, capítulo 1 título 2, artículo 44. Además de todos los derechos ya consagrados en las sentencias de la corte.

c. Criterios auxiliares.

1. Eficacia directa.

2. Contenido material.

3. Consagrado internacional.

4. El plus de protección.

5. Criterio de conexidad: son todos los *derechos fundamentales*, que por conexidad, y aunque no se encuentren denominados como tales en el texto constitucional. Se les ha dado

¹⁰**Nota:** Sentencia T, 124 de 1993. Sentencia T, 036 de 1995. Sentencia T, 447 de 1995. Sentencia T, 796 de 1998. Sentencia T, 1700 de 2000. Sentencia T, 888 de 2001.

esta calificación en virtud de la íntima relación que tienen con otros *derechos fundamentales*, de tal forma que si los primeros no fueran protegidos de forma inmediata, se ocasionará vulneración de los segundos.

2. Implicaciones judiciales.

Los jueces son quienes tienen la obligación de convertirse en intérpretes de las leyes, y las sentencias.

3. Consolidación y evolución de la jurisprudencia, al igual que la evolución del concepto de *derechos fundamentales*.

A partir de lo anterior, hay que decir que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido, que para alcanzar el logro y la efectividad de los *derechos fundamentales*, es necesaria la coherencia y la sabiduría de la interpretación, y sobre todo, la eficacia de *derechos*, la cual asegura las leyes y tiene como eje transversal el concepto *dignidad humana*.

Por ello esta relación entre *derechos fundamentales* y *dignidad humana*, ha significado un cambio fundamental que puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos.

Motivos por los cuales la dogmática constitucional utiliza la expresión *derechos fundamentales* solo para nombrar únicamente aquellos derechos humanos que han alcanzado dos requisitos esenciales: el primero el reconocimiento explícito o implícito en textos Constitucionales vigentes o través de bloque de constitucionalidad, y segundocuando los derechos han sido blindados con el máximo nivel de garantías reforzadas, que se entiende como aquellos derechos que tienen la posibilidad de reclamación vía acción de tutela o acción de amparo. Entendiendo que los *derechos fundamentales* son, todas las normas constitucionales, que emanan de los valores y principios constitucionales, y toman el nombre de derechos humanos debido a que han adquirido la positivización necesaria, preferentemente en el orden constitucional, y que, por lo tanto, logran

un alto grado de certeza y posibilidad garante efectiva, propias de lo que tradicionalmente se conoce con la expresión de derecho subjetivo.

Para finalizar observemos como, la Corte Interamericana enuncia que todos los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los *derechos fundamentales* de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Por tal motivo al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción, de ahí la importancia que revisten los *derechos fundamentales* y la *dignidad humana* ya que estos no solo se dan en el ámbito interno, sino sobre ellos existe todo un andamiaje jurídico de orden internacional.

5. Conclusión

En conclusión, como se indicó al inicio, en la actualidad, incluso en medio de la brutalidad autoritaria o de la opresión estructural, las sociedades están exigiendo que la transparencia y que el conocimiento de los hechos sean inherentes a una concepción sólida de la ciudadanía, para con ello poder garantizar la reconstrucción del tejido social. Por tal motivo los Estados deben velar por la garantía del derecho a la verdad de las *víctimas*, para que con ello estas puedan hacer frente a las atrocidades del pasado. Por ello se puede decir que la Justicia Transicional, radica en la necesidad de las *víctimas* de conocer la verdad, porque con ella se repara el sufrimiento, ya sea por medio de la rendición de cuentas, o con la finalidad de hacer un proceso constructivo para el futuro, buscando así garantizar la reconstrucción del tejido social.

De otra parte, muchas veces nos acercamos peligrosamente a la tentación de dictar, desde una gran distancia, lo que necesitan las sociedades cuyo tejido ha sido destrozado por la violencia, y dejamos de considerar el padecer de quienes tienen que vivir con la herencia del pasado y con las consecuencias de lo que se decida en la transición. De ahí como se indicó durante el desarrollo del artículo que las soluciones prefabricadas no son aconsejables, porque las soluciones de paz deben de ir acompañadas de campañas de educación, concientización y consulta pública, de lo contrario se fracasaría. Quizás por este motivo muchas de las situaciones que son resueltas, mediante consultas nacionales, encuestas de opinión o referéndum, niegan respecto a los derechos y a la *dignidad* de cada una de las *víctimas* que se encuentran sujetas a la voluntad de las mayorías.

Posiblemente lo anterior se pueda considerar una injusticia que por definición afecta a quienes se encuentran entre los menos poderosos y entre las minorías políticas, religiosas y raciales de las sociedades. Razones por las cuales es de considerar como se enunció durante el desarrollo del presente artículo, los tres objetivos que son frágiles a las situaciones posteriores a los conflictos, y que requieran de una evaluación constante, pues de no ser así la planificación estratégica, la integración cuidadosa y una secuencia sensata de las actividades, fracasarían, en los proceso de transición.

Es necesario decir que la justicia implica tener en cuenta los derechos del acusado, los intereses de las *víctimas* y el bienestar de la sociedad en su conjunto, pero siempre procurando el resarcimiento de las *víctimas* y la búsqueda de la verdad, de ahí la importancia de lograr una reforma institucional adecuada, de lo contrario las instituciones carecerán de legitimidad, para los procesos de construcción de paz. Por esto las mejores experiencias en la Justicia de Transición se deben en gran parte a la cantidad y la calidad de las consultas celebradas públicamente con las *víctimas*. Al mismo tiempo se trata de la adhesión por la comunidad internacional a lo que en realidad es una campaña más amplia para asegurar que la verdad prevalezca sobre la negación y el olvido, y que la justicia triunfe sobre la *impunidad*.

Conforme a los anteriores argumentos, se debe indicar que en los procesos de transición, no debe haber una forzada e hipócrita tregua entre *víctimas* y victimarios, sino que por el contrario la verdad, la justicia y la reconciliación deben ser los objetivos fundamentales de toda política, y el principal explicación la podemos encontrar en que las sociedades que castigan estos hechos y violaciones y reconocen que sus *víctimas* se encuentran entre los sectores más vulnerables e indefensos de nuestras sociedades, alcanzan en el largo plazo en el sistema político que es la democracia, que estasea construida no solo en lo formal sino también en lo material, pero si de lo contrario se da paso a la *impunidad* en lo esencial, el sistema carecerá de un elemento y un ingrediente esencial de la democracia que es la rendición de cuentas, la administración de justicia y no habrá lugar para la legitimidad.

Por último la Justicia Transicional y de acuerdo al Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), esta tiene una gran importancia puesto que, las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos al igual que una lata desconfianza frente a las instituciones públicas, por lo cual se obstaculiza y se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Situación que pone en cuestión el compromiso del Estado de derecho y, el cual en última instancia, debe procurar la no repetición cíclica de diversos actos de violencia. Motivo por el cual como se ha podido apreciar en la mayoría de los países que han sufrido violaciones masivas de los derechos humanos, debe haber justicia o dichos hechos se niegan a desaparecer.

6. Referencias

6.1. Libros

Posada, Néstor. (2004) *Dignidad Humana*. Medellín: Señal Editora.

Chinchilla, Tulio. (1999) *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?*
Bogotá: Temis.

Gallón .G, Reed M. (2007)*Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones*. Bogotá: Opciones Gráficas.

6.2. Documentos

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2012) Tomado de <http://ictj.org/es/news/la-verdad-es-el-mejor-cimiento-de-la-democracia>.

Principios de Chicago sobre Justicia transicional. Un proyecto conjunto del “International Human RightsLawInstitute”, “Chicago Council on Global Affaire”, “IstitutoSuperioreInternazionale di ScienzeCriminali” y la “AssociationInternationale de DroitPénal”. (2007).

Informe del consejo de seguridad de la ONU, escrito por el secretario general, el 3 de agosto de 2004, el cual tiene por título, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.

Verdad y Justicia Homenaje a Emilio F. Mignone. Editores; Juan E. Méndez, Martín Abregú, Javier Mariezcurrena. La Justicia Penal Internacional la Paz y la Reconciliación Nacional, instituto interamericano de derechos humanos, por medio del centro de estudios legales y sociales. Publicado en el 2001. New York.

6.3. Sentencias Corte Colombiana

La dignidad humana entendida como la autonomía o la posibilidad de diseñar un plan vital de vida:

Sentencia T, 532 de 1992. Sentencia C, 542 de 1993. Sentencia C, 221 de 994. Sentencia T, 447 de 1995. Sentencia T, 472 de 1996. Sentencia C, 239 de 1997. Sentencia T, 461 de 1998.

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia:

Sentencia T, 596 de 1992. Sentencia T, 124 de 1993. Sentencia C, 239 de 1997.
Sentencia T, 296 de 1998. Sentencia C, 521 de 1998. Sentencia T, 556 de
1998. Sentencia T, 565 de 1999. Sentencia C, 012 de 2001.

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,
integridad física e integridad moral:

Sentencia T, 401 de 1992. Sentencia T, 402 de 1992. Sentencia T, 123 de 1994.
Sentencia T, 036 de 1995. Sentencia T, 645 de 1996. Sentencia T, 572 de
1999. Sentencia T, 878 de 2001. Sentencia T, 881 de 2002.

La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico
y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor:

Sentencia T, 401 de 1992. Sentencia T, 449 de 1992. Sentencia T, 123 de 1994.
Sentencia T, 338 de 1993. Sentencia T, 472 de 1996. Sentencia C, 445 de
1998. Sentencia C, 521 de 1998. Sentencia T, 556 de 1998. Sentencia T,
1430 de 2000.

La dignidad humana entendida como principio constitucional:

Sentencia T, 499 de 1992. Sentencia T, 596 de 1992. Sentencia T, 461 de 1998.
Sentencia C, 328 de 2000. Sentencia C, 012 de 2001. Sentencia T, 958 de
2001.

La dignidad humana entendida como un derecho fundamental autónomo:

Sentencia T, 124 de 1993. Sentencia T, 036 de 1995. Sentencia T, 447 de 1995.
Sentencia T, 796 de 1998. Sentencia T, 1700 de 2000. Sentencia T, 888 de
2001.